



CUT: 28685-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0217-2021-ANA-AAA.U

Calleria, 28 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 28685-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Aroldo Ángel Rango Aranda, identificado con D.N.I. N° 00102491, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: “1. **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**” y “3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento: “a. **Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**” y “b. Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua...”;

Que, consta el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 19.01.2021, por el cual se dejó constancia de la existencia de la construcción de un pozo tubular, georreferenciado con las coordenadas 456816 E, y 9075322 N, encontrándose instalado dentro del predio del administrado Aroldo Ángel Rango Aranda, predio ubicado en el Jr. Pomarrosa Mz. 100-B Lt. 10, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, como también se encontró en pleno funcionamiento, extrayendo agua subterránea con fines de otros usos (lavado de vehículos menores); materializándose también mediante Informe Técnico N° 008-2021-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/LEVJ, suscrito por el Técnico de Campo, Tec. Luis Edgardo Valdiviezo Jiménez, concluye que el recurrente

viene realizando captaciones de agua subterránea sin ninguna autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que conforme a la ley de recursos hídricos y su reglamento constituye una infracción, recomendando a la vez se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del referido por infringir los incisos “a” y “b” del Art. 277° del Reglamento de la Ley N° 29338;

Que, mediante Notificación N° 0071-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Aroldo Ángel Rango Aranda, por la comisión de las infracciones en el literal a) y b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala, constituye infracción en materia de recursos hídricos **“Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”** y a su vez en el literal b) del citado reglamento se establece que es infracción en materia de recursos hídricos: **“Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua”**;

Que, mediante Carta N° 018-2021-AARA, de fecha 09.08.2021, el administrado presenta su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que se allana a la sanción impuesta y que tiene la voluntad de sujetarse a las disposiciones de la ley de Recursos Hídricos y su reglamento, por lo que efectuó dichas infracciones sin saber que eran sancionables;

Que, mediante Informe Técnico N° 0155-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes, para acreditar que el administrado Aroldo Ángel Rango Aranda, **viene haciendo uso de agua subterránea con fines de otros usos (lavado de vehículos menores), proveniente del pozo tubular** construido en el inmueble de su propiedad, ubicado en el Jr. Pomarrosa Mz. 100-B, Lt. 10, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, **el mismo que viene haciendo uso de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, con lo que se configuró la presunta infracción prevista en los literales a) y b) del Art. 277° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sumado a ello que la sola presentación de la solicitud para obtención de licencia de uso de agua y/o regularización presentado por el administrado Aroldo Ángel Rango Aranda, **NO EXIME** de modo alguno la responsabilidad del infractor. En razón de ello recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 UIT vigentes por considerarse la conducta infractora como leve, por cada infracción por lo que deberá imponerse al administrado la multa ascendente total de una (01) UIT, equivalente a cero coma cinco (0,5) por cada infracción en virtud que cada infracción imputada son conductas independientes entre sí, en tanto, considerando que en el presente caso se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad al haber el administrado asumido de manera expresa su responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones que se le imputan, el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad de su valor, esto es, el equivalente a 0,5 UIT, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; se ha acreditado el extremo del literal a) y b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es que, el administrado ha incurrido en la infracción contenida de “usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua”, todo ello en virtud que el mismo administrado manifestó en sus descargos la voluntad de allanarse a la presente imputación de las infracciones antes advertidas, y conforme a la teoría de los hechos cumplidos y primacía de la realidad se entiende que dicha aseveración resulta ser congruente;

Que, mediante Carta N° 018-2021-AARA, de fecha 09.08.2021, el administrado hace el respectivo descargo respecto al Acta de Notificación N° 0071-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU, el cual tiene como sustento el Informe Técnico N° 0155-2021-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, donde acepta lo señalado en el Informe Técnico antes citado, y por tanto, acepta la sanción administrativa que imponga la entidad;

Que, mediante Informe Legal N° 196-2021-ANA-AAA.U/JCMR, se evaluó a la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, esto es que, se ha realizado la actividad de fiscalización (supervisión, control, o inspección), asimismo se ha cumplido con el Art. 8° concordante con el Art. 11° de la resolución acotada esto es que, se ha notificado al administrado con el inicio del procedimiento sancionador la misma que fue aceptada los cargos, estas normas y reglamentos tienen un principio de publicidad, conforme así lo estipula el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, señala la vigencia y obligatoriedad de la ley, y por estar tipificado en el artículo 109° y 110° de la Ley N° 29338, esto es que para la exploración y uso de agua subterránea necesariamente el administrado debió contar con la respectiva autorización. Siendo así el administrado ha sido válidamente notificado, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe Final de instrucción, formulando sus descargos respectivos, manifestando su voluntad de cancelar las multas impuestas y regularizar el uso de agua como también la autorización de ejecución de obra;

Que, en ese sentido, se evaluó a la documentación obrante en autos, se observa que el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado ha utilizado el agua con fines otros usos (lavado de vehículos menores), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; localizando la fuente de agua en las coordenadas UTM DATUM (WGS 84 Zona 18L), 546816 mE, 9075322 mN; sin embargo, éste ha manifestado su voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos, correspondería imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T. vigentes, por cada una de las infracciones en virtud que no estaríamos frente a criterios adoptados en el Art. 121° numerales 1) al 7) de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, lo que convendría aplicar en el presente caso una sanción menos gravosa, cual es la mínima, una multa de 0,5 UIT, equivalente a cada infracción por lo que tendría que imponerse un total de una (01) U.I.T., conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; considerando que en el presente caso se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad al haber el administrado asumido de manera expresa su responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones que se le imputan, el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad de su valor, esto es el equivalente a 0,5 U.I.T., de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, respecto a una segunda sanción por infracción que estipula el artículo 277° inc. b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consta el acta de verificación de fecha 19.01.2021., se encontró en el predio del administrado la construcción de un pozo tubular, y durante el procedimiento administrativo sancionador se ha logrado acreditar la presunta infracción antes mencionada, en razón que el administrado en sus descargos venía manifestando que el pozo tubular situado en su predio efectivamente estaba operativo, y que está llano a sujetarse a las normas hídricas vigentes, por lo que será pasible de sanción respecto al apartado mencionado;

Que, en ese sentido, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar;

Que, asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el

Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, es preciso señalar, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, dispuso la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que se señalaba que no podrían calificarse como infracciones leves los siguientes: "...a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública..."; en ese sentido, a partir de la vigencia de dicha norma las infracciones antes acotadas, pueden ser **calificadas como leve**, grave o muy graves;

Que, el numeral 279.1 del artículo 279° de la norma antes mencionada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el administrado Aroldo Ángel Rango Aranda, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° de la Ley de Recursos Hídricos; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción leve; teniendo en cuenta, que el administrado, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en tal sentido, corresponde imponer la sanción administrativa de multa ascendente a (0,5) U.I.T. vigentes, por cada infracción por lo que tendrá que imponerse un total de una (01) U.I.T., conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ergo, estando al fundamento 8.5 del informe final considera que en el presente caso se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad al haber el administrado asumido de manera expresa su responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones que se le imputan, por lo que el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad de su valor, siendo (0,5) U.I.T., la sanción dispuesta, todo ello de conformidad de lo establecido por el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a Aroldo Ángel Rango Aranda, identificado con D.N.I. N° 00102491, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificada en el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG; calificada como una infracción leve, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa ascendente a 0,5 U.I.T. vigentes a **Aroldo Ángel Rango Arana**, por la comisión de la infracción contenida en el literal a) y b) del artículo 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Aroldo Ángel Rango Arana, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD QUISPE VERGARA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI